



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

FEHLMEX, S.A. DE C.V.

VS

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE GUANAJUATO

EXPEDIENTE No. INC/146/2019

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad presentada en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el diez de octubre de dos mil diecinueve, por el C. [REDACTED] Gerente de Compras de la empresa FEHLMEX, S.A. DE C.V., en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial número 40004001-001-19, convocada por el **COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE GUANAJUATO**, para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO PARA EL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO" y;

nota 1

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas 026 y 027), se tuvo por recibida la inconformidad descrita en el proemio y se requirió a la convocante el informe previo a que se refieren los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento.

SEGUNDO. A través del acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (fojas 034 y 035), se negó la suspensión provisional y por acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 326 a 328) se negó la suspensión definitiva, solicitadas por la inconforme.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 309 a 312), se tuvo por recibido el oficio CAACSAPE-CEJ-365/2019, de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 042 a 055), con el cual la Presidenta Suplente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal del Estado de Guanajuato rindió el informe previo; se ordenó correr traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa **DISTRIBUIDORA DE EQUIPO MÉDICO E INDUSTRIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de tercera interesada compareciera al procedimiento y manifestara lo que a su interés conviniera, y se requirió a la convocante que rindiera el informe circunstanciado a que se refieren los artículos 71, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 122 de su Reglamento.

CUARTO. Por acuerdo del cinco de diciembre de dos mil diecinueve (foja 354), se tuvo por recibido el escrito a través del cual la empresa tercera interesada **DISTRIBUIDORA DE EQUIPO**



MÉDICO E INDUSTRIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. compareció al procedimiento y manifestó lo que a su interés convino sobre la inconformidad que se resuelve (fojas 338 a 341).

QUINTO. Por acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve (foja 395), se tuvo por recibido el oficio CAACSAPE-CEJ-412/2019, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 358 a 374), por el cual la Presidenta Suplente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal del Estado de Guanajuato pretendió rendir el informe circunstanciado y toda vez que la convocante no remitió completa la documentación que lo sustentara, se le requirió que remitiera las constancias faltantes.

SEXTO. Por acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve (foja 412), se tuvo por recibido el oficio CAACSAPE-CEJ-444/2019, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 409 y 410), por el cual la Presidenta Suplente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal del Estado de Guanajuato remitió un disco compacto (CD) que contiene la documentación faltante del informe circunstanciado, en formato electrónico.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinte (foja 416), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme, la tercera interesada y por la convocante, y se otorgó a la accionante y a la empresa tercera interesada, el plazo legal de tres días hábiles para formular alegatos, derecho que no ejerció ninguna de ellas.

OCTAVO. Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el once de febrero de dos mil veinte, se cerró la instrucción, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado A, fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 1, fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, así como los entes públicos de unas y otros, derivado de los procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren en el ejecutivo federal.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que parte de los recursos destinados para la Licitación Pública que nos ocupa, son de **carácter federal**, como lo manifestó la convocante en el informe previo contenido en el oficio CAACSAPE-CEJ-365/2019 (fojas 042 a 055), recibido en esta Dirección General el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, al señalar, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Los recursos para la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial número 400004004-111-19, son AFASPE (Acuerdo para el Fortalecimiento de las Acciones de Salud Pública en los Estados) y Seguro Médico Siglo XXI, ambos de origen Federal..."



...
Recurso Federal AFASPE

El Ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación es: RAMO 12

...
... el Convenio Específico AFASPE 2019, en la Cláusula Octava, fracción XV, señala que los recursos no pierden su carácter federal...

...
Recurso Federal Seguro Médico Siglo XXI de los ejercicios fiscales 2013 al 2018.

El Ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación es: RAMO 12

...
... de conformidad al numeral 8.3.1. de las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI de los ejercicios fiscales 2013 al 2018 respectivamente señalan que los recursos no pierden su carácter federal..." (sic)

Lo anterior lo acreditó la convocante con el "CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS" celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato, representado por el Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve (Disco Compacto visible a foja 067, archivo electrónico 5_XIXCVISAPEG_AFASPE2019).

Así como, con los CONVENIOS ESPECÍFICOS EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA SEGURO MÉDICO SIGLO XXI", de fechas diecinueve de marzo de dos mil trece, nueve de julio de dos mil catorce, ocho de enero de dos mil quince, ocho de septiembre de dos mil dieciséis, veintidós de mayo de dos mil diecisiete y veintisiete de marzo de dos mil dieciocho (Disco Compacto visible a foja 068, archivos electrónicos 21_XIIICVISAPEG_SEGUROMÉDICOSIGLOXXICAPITA, 30_XIVCVISAPEG_SEGURO MÉDICO SIGLO XXI, 15_XVCVISAPEG_SESA, 28-XVICVISAPEG-APOYO ECONOMICO PARA EL PAGO DE INTERVENCIONES CUBIERTAS (SESA), 3_XVIICVISAPEG_INTERVENCIONES y 8_XVIIIICV_INTERVENCIONES).

Y, con los acuerdos por los que se emiten las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días veintiocho de febrero de dos mil trece, veintiocho de diciembre de dos mil trece, veintiocho de diciembre de dos mil catorce, veintiocho de diciembre de dos mil quince, treinta de diciembre de dos mil dieciséis y treinta de diciembre de dos mil dieciocho (Disco Compacto visible a foja 069).

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la instancia de inconformidad de referencia.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad presentada por la empresa FEHLMEX S.A. DE C.V. (fojas 001 a 019), fue presentada el diez de octubre de dos mil diecinueve, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial número 40004001-001-19.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se encuentra prevista en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:



Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que en el caso de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados el plazo para presentar la inconformidad será de diez días, como se observa a continuación:

Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.

De los artículos que anteceden, se desprende que el escrito inicial en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los seis días hábiles siguientes de que se celebró la junta pública en la que se dio a conocer el fallo o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública, y cuando se trate de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, dentro de los **diez días hábiles siguientes**.

En este orden de ideas, si la licitación pública impugnada tuvo el carácter de internacional bajo la cobertura de tratados y el fallo impugnado se emitió en junta pública el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 074 a 219), el término para inconformarse transcurrió del **treinta de septiembre al once de octubre de dos mil diecinueve**, sin considerar los días veintiocho y veintinueve de septiembre, así como cinco y seis de octubre de dos mil diecinueve, por ser días inhábiles (sábados y domingos) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el **diez de octubre de dos mil diecinueve**, como se acredita con el sello de recepción que obra en la parte superior de dicho documento (foja 001), es evidente que se presentó de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial número **40004001-001-19**, instancia regulada en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; procedimiento en el que la inconforme presentó proposición, tal y como quedó asentado en el acto de presentación y apertura de propuestas del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (Disco Compacto visible a foja 394, archivo electrónico 4.405-40004001-001-19-A); en consecuencia, el requisito de procedibilidad está satisfecho.



nota 2

CUARTO. Personalidad. La inconformidad fue presentada por el C. [REDACTED] Gerente de Compras de la empresa FEHLMEX, S.A. DE C.V., en términos del instrumento público número 138,820 (ciento treinta y ocho mil ochocientos veinte) de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y uno, otorgado ante la fe del Notario Público número seis, del Distrito Federal, hoy Ciudad de México (fojas 020 a 025).

QUINTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos. La accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en su escrito del siete de octubre de dos mil diecinueve (fojas 001 a 019), mismos que no se efectúa su transcripción literal, toda vez que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 65 a 76; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. EL hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

En el asunto que nos ocupa, lo que la citada Ley de Adquisiciones exige, es que la resolución que se emita en la instancia de inconformidad, contenga los preceptos legales en que la autoridad funde su competencia para resolver el asunto; la fijación clara y precisa del acto impugnado; el análisis de los motivos de inconformidad; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; así como los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

No obstante que no se efectúa la transcripción literal de los motivos de disenso que plantea el inconforme, enseguida se enuncian de manera sintetizada los argumentos en que la accionante funda su impugnación.

Una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta autoridad observa que el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a los siguientes motivos de inconformidad planteados por el inconforme:

1. Que, la convocante adjudicó al licitante Distribuidora de Equipo Médico e Industrial de México, S.A. de C.V., la partida II, Grupo 14, correspondiente a las partidas 22, 33, 41, 64, 66, 71, 82, 97, 102, 106, 134, 183, 195, 219, 229 y 275, no obstante que presumiblemente incumple con el numeral 9 de la convocatoria.
2. Que, la convocante descalificó su propuesta no obstante que cumplía con todos y cada uno de los requisitos contenidos en la convocatoria.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2º:J/129, Página 599.



Establecidos los motivos en los que sustentó su inconformidad la empresa **FEHLMEX, S.A. DE C.V.**, esta autoridad administrativa determina que el **primero** de dichos motivos es **infundado**, por las razones siguientes:

En su informe circunstanciado (fojas 358 a 374), la convocante sostuvo que el primero de los motivos de inconformidad formulados por la empresa inconforme **FEHLMEX, S.A. DE C.V.**, es inoperante e infundado, con base en que dicha empresa *"se limita a listar los documentos solicitados por la convocante en el numeral 9 de la convocatoria y externar incluso como presunción, que el adjudicado no cumplió con tales requisitos"* y agrega que el citado motivo de inconformidad *"no reúne los elementos que permitan considerarlo como agravio, puesto que el inconforme debió verter las razones por las cuales soportara el incumplimiento de los aludidos requisitos, pormenorizando punto a punto cómo es que arribó a determinar la supuesta omisión de la empresa adjudicada en lo tocante a lo aludido en el policitado numeral"*

Asimismo, la convocante destaca que en su escrito inicial, la empresa inconforme planteó que hasta en tanto no conozca el contenido de la oferta técnica de la empresa adjudicada, podría pronunciarse al respecto, lo que a juicio de la convocante, resulta inoperante.

Por su parte, en relación con los motivos de inconformidad formulados por **FEHLMEX, S.A. DE C.V.**, la empresa tercera interesada **DISTRIBUIDORA DE EQUIPO MÉDICO E INDUSTRIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se limitó a sostener que las manifestaciones de la primera resultan infundadas, toda vez que, la convocante cumplió con el procedimiento que regula la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público al emitir el fallo del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, y que le adjudicó correctamente la partida II, Grupo 14, correspondiente a las partidas 22, 33, 41, 64, 66, 71, 82, 97, 102, 106, 134, 183, 195, 219, 229 y 275, referentes al "esterilizador vapor autogenerado de 250 Lts." porque cumplió con todos los requisitos de la convocatoria.

Dicho lo anterior, es menester precisar que el artículo 66, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que el escrito inicial de inconformidad deberá contener entre otros aspectos, los motivos de inconformidad, esto es, en su escrito inicial, el inconforme debe exponer razonadamente el por qué estima ilegal el fallo que reclama.

Sin embargo, en su escrito inicial, la empresa inconforme **FEHLMEX, S.A. DE C.V.**, señaló de manera genérica que la convocante adjudicó al licitante **DISTRIBUIDORA DE EQUIPO MÉDICO E INDUSTRIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, la partida II Grupo 14, no obstante que "presumiblemente" incumplió con el numeral 9 de la convocatoria, sin exponer las razones por las cuales desde su perspectiva dicha empresa incumplió con el citado requisito de la convocatoria.

En efecto, en su escrito inicial de inconformidad, la empresa **FEHLMEX, S.A. DE C.V.** se limitó a transcribir el requisito del numeral 9 de la convocatoria, así como los documentos que los licitantes debían presentar con sus proposiciones para cumplimentar con el mismo, señalando que la presentación de los documentos descritos en dicho numeral era obligatoria, so pena de desechar la propuesta que no cumpliera con lo requerido, sin que se observe del escrito inicial en cuestión, que la empresa inconforme exponga las razones jurídicas por las que considera que se infringió dicho numeral.

Lo anterior es así, toda vez que en el primero de sus argumentos vertidos en su escrito inicial, a modo de motivo de inconformidad, se limitó a señalar que "presume" un incumplimiento



al referido requisito por parte de la empresa adjudicada sin precisar las razones por las cuales consideró que se materializó dicho incumplimiento, de ahí que el inconforme omitió proporcionar a esta autoridad resolutora las bases suficientes para establecer si en el fallo impugnado se concretó o no alguna ilegalidad, la cual sólo puede examinarse a la luz de los motivos de inconformidad formulados por el accionante.

En efecto, la simple cita de partes de la convocatoria no puede constituir un motivo de inconformidad que esté obligada a examinar esta resolutora, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos para ser catalogado como tal y porque, además, en la instancia de inconformidad regulada en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la autoridad instructora no puede pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente, esto es, no procede suplir la deficiencia de la inconformidad, como lo dispone la parte *in fine* del artículo 73, fracción III, de la citada Ley de Adquisiciones.

Apoyan lo anterior, los criterios jurisprudenciales del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISION. *Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos.²*

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. EXPRESIÓN DE. *Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión fiscal, quien se queja lo es una autoridad, a la que no puede suplírsele la deficiencia de sus agravios.³*

AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.⁴*

De los criterios anteriores se desprende que el agravio o motivo de inconformidad (en el caso de la instancia que se resuelve), es la lesión de un derecho cometida en una resolución de

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 69, septiembre de 1993. Octava Época, página 39, tesis V.2o. J/76. Registro 214821.

³ Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, enero de 1999. Novena Época, página 609, tesis VI.2o. J/152. Registro 194823.

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 57, septiembre de 1992. Octava Época, página 57. Tesis: IV.3o. J/12. Registro 218411.



autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso de que se trate, que el sólo señalamiento de las disposiciones que se estimen violadas no pueden considerarse como agravio, y que la forma de expresar un agravio (aplicándolo a la presente instancia de inconformidad) consiste en que el inconforme precise cuál es la parte del acto impugnado que desde su perspectiva le causa la lesión, citar el precepto legal presuntamente violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido, lo cual como quedó de manifiesto, no realizó el inconforme en el primero de sus motivos de inconformidad.

Asimismo, en el multicitado escrito inicial de inconformidad, la empresa inconforme **FEHLMEX, S.A. DE C.V.**, promovió que esta autoridad resolutora requiriera a la convocante para que exhibiera *"todas y cada una de las documentales presentadas por dicho licitante... para el efecto de que una vez que obren agregadas al expediente en que se actúa... ampliar los motivos de inconformidad necesarios para demostrar la posible ilegalidad en que incurrió la empresa adjudicada"* (sic) (Énfasis añadido).

Ampliación de inconformidad que la empresa **FEHLMEX, S.A. DE C.V.**, no realizó, no obstante que mediante oficios CAACSAPE-CEJ-412/2019, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 358 a 374) y CAACSAPE-CEJ-444/2019, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 409 y 410), la Presidenta Suplente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal del Estado de Guanajuato remitió la proposición técnica y económica de la empresa adjudicada **DISTRIBUIDORA DE EQUIPO MÉDICO E INDUSTRIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

En consecuencia, con base en lo razonado y fundado, esta autoridad reitera que el primero de los motivos de inconformidad formulados por la empresa **FEHLMEX, S.A. DE C.V.**, es **infundado**.

Finalmente, se determina que el **segundo motivo de inconformidad es inoperante**; en dicho motivo el inconforme señaló en esencia que la convocante descalificó su propuesta no obstante que cumplía con todos y cada uno de los requisitos contenidos en la convocatoria, tal manifestación la sustentó el inconforme en los argumentos siguientes:

- a) Que la convocante no realizó un inadecuado análisis de todas y cada una de las documentales que presentó en su proposición técnica, específicamente por lo que respecta al formato FC8 certificado de cumplimiento del código ASME (American Society of Mechanical Engineers -EEUU Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos).
- b) Que por lo que respecta a la solicitud de la convocante de memorias mecánicas en forma impresa y en formato digital (.dwg) para las partidas 22, 33, 41, 64, 66, 71, 82, 97, 102, 106, 134, 183, 195, 219, 229 y 275, en su proposición técnica presentó guía genérica del fabricante y un plano de la estructura física del esterilizador a ofertar, lo cual no afecta la solvencia de su proposición.

En su informe circunstanciado (fojas 358 a 374), la convocante sostuvo la legalidad del fallo impugnado, afirmando que el segundo de los motivos de inconformidad formulados por la empresa inconforme **FEHLMEX, S.A. DE C.V.**, es infundado, con base en que en el referido fallo se señaló que la proposición de dicha empresa no alcanzó el puntaje mínimo requerido para resultar una propuesta susceptible de adjudicación, porque además del documento denominado FC8 y guía mecánica, *"incumplió con otros puntos (FC5, FC6), así como el*



señalamiento de fechas posteriores a las acordadas para instalación y puesta a punto de los equipos ofertados."

Asimismo, concluye la convocante precisando que:

"... el impetrante se limita solo a señalar una supuesta incorrecta evaluación de la convocante por lo que toca a las memorias mecánicas solicitadas, omitiendo verter razonamiento alguno tendente a acreditar cómo es que sostiene que cumplió con el resto de los requisitos técnicos solicitados, de lo que se desprende que sobre el resto de los requisitos está aceptando tácitamente su incumplimiento al no manifestar nada al respecto dentro de la instancia en que hoy actuamos.

...

...

... el impugnante sólo se limita a sostener que en lo concerniente al documento FC8 y memorias mecánicas la convocante debió evaluar el términos de lo previsto en el numeral 36 párrafos cuarto y quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público empero, omite expresar porque considera que el no cumplir a cabalidad con tales requisitos no afecta la solvencia de su proposición, además de omitir exponer las razones y aportar las pruebas por las cuales los documentos que al efecto aportó técnicamente cubrían lo solicitado por la convocante." (sic)

Por su parte, del escrito recibido en esta Dirección General el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 338 a 341), se observa que la empresa tercera interesada **DISTRIBUIDORA DE EQUIPO MÉDICO E INDUSTRIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** omitió formular manifestaciones tendientes a controvertir el segundo de los motivos de inconformidad formulados por **FEHLMEX, S.A. DE C.V.**

Dicho lo anterior, esta resolutora revisó el contenido del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial número **40004001-001-19** (fojas 074 a 229), del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en el que la convocante desechó la proposición de la empresa inconforme **FEHLMEX, S.A. DE C.V.**, por no cumplir con el puntaje técnico mínimo requerido de 37.5 puntos, toda vez que obtuvo sólo un puntaje de 29.0, precisando en dicho fallo respecto del *"Grupo 14 del Anexo II: Partidas 22, 33, 41, 64, 66, 71, 82, 97, 102, 106, 134, 183, 195, 219, 229 y 275"*, lo siguiente:

"Al licitante "FEHLMEX, S.A. DE C.V.":

...

...

Grupo 14 del Anexo II: Partidas 22, 33, 41, 64, 66, 71, 82, 97, 102, 106, 134, 183, 195, 219, 229 y 275

Se desecha su propuesta ya que no cumple con el puntaje técnico mínimo requerido de 37.5 puntos, en virtud de que obtuvo un puntaje de 29.0 de acuerdo a lo siguiente:

De acuerdo a lo solicitado en el Anexo J Bis-Requisitos de calidad:

- *Se solicita FC5 declaración de la capacidad instalada para el servicio de mantenimiento y el licitante presenta documento sin modelo del bien ofertado.*
- *Se solicita FC6 carta de vigencia tecnológica y el licitante presenta sin modelo del bien ofertado.*
- *Se solicita FC8 certificado de cumplimiento del código ASME y el licitante presenta documento con fecha de vencimiento expirado (16 de agosto de*



2019) y documento de extensión de fecha de vencimiento con fecha al 15 de octubre del 2019.

De acuerdo a lo acordado en la Junta de Aclaraciones, pregunta 24 hecha por el licitante Distribuidora De Equipo Médico e Industrial de México, S.A. de C.V., se aclaró que "los bienes deberán ser entregados libre a bordo en piso y en su caso armados, instalados y puestos en operación en las unidades médicas señaladas en el Anexo M (Matriz de distribución) a más tardar el 29 de noviembre de 2019 para los bienes del Anexo I y 13 de diciembre de 2019 para los bienes del Anexo II." Y el licitante presenta memorias descriptivas (Anexo S) de los hospital comunitarios (Juventino Rosas y San Diego de la Unión 3 de enero del 2020), (Huanímaro 10 de enero del 2020), (Villagrán y Apaseo el Grande 17 de enero del 2020), (Jaral del Progreso 31 de enero 2020), (Apaseo el Alto y Manuel Doblado 24 de enero del 2020), Abasolo y Jerécuaro 20 de diciembre del 2019), (San Francisco del Rincón 31 de enero del 2020) y Hospital General Silao 10 de enero del 2020 fechas de instalación y puesta en marcha posteriores a la fecha acordada, existiendo a su vez contradicción con la fecha de entrega plasmada (29 de noviembre de 2019) en su propuesta técnica (Anexo A).

Se solicita guía mecánica en forma impresa y en formato digital (.dwg) para las partidas 22-33-41-64-66-71-82-97-102-106-134-183-195-219-229-275 y el licitante presenta guía genérica de fabricante y un plano de la estructura física del esterilizador a ofertar sin proyectar los espacios en los que se realizaron las visitas en las unidades médicas.

Obteniendo con ello 6 de 25 puntos máximos a obtener.

El licitante no presenta los documentos solicitados en los numerales 2 y 3 del inciso b) del Anexo K BIS, **obteniendo con ellos 3 de 5 puntos máximos a obtener.**

Lo anterior de acuerdo al resultado de aplicar el criterio de evaluación previsto en el anexo K Bis de las bases de la licitación, en contravención a lo solicitado en los numerales 5 y 6 del subapartado III.2 del apartado III. Presentación de oferta y de conformidad con lo previsto en los incisos a) y b) del apartado VI. Desechamiento de propuestas y el inciso a) del apartado VIII. Condiciones de las bases de la licitación." (sic)

De lo anterior se observa, que en el fallo del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la convocante desechó la proposición de la empresa hoy inconforme FEHLMEX, S.A. DE C.V., porque no cumplió con el puntaje técnico mínimo requerido de 37.5 puntos, toda vez que únicamente obtuvo un puntaje de 29.0, precisando la convocante, por lo que respecta al Grupo 14 del Anexo II: Partidas 22, 33, 41, 64, 66, 71, 82, 97, 102, 106, 134, 183, 195, 219, 229 y 275, lo siguiente:

- a) En los documentos denominados FC5 declaración de la capacidad instalada para el servicio de mantenimiento y FC6 carta de vigencia tecnológica, la empresa hoy inconforme no señaló el modelo del bien ofertado.
- b) En el documento denominado FC8 certificado de cumplimiento del código ASME, la empresa hoy inconforme presentó un documento expirado y un documento de extensión de fecha de vencimiento.
- c) Presentó memorias descriptivas de los hospitales comunitarios con fechas de instalación y puesta en marcha de los bienes licitados, posteriores al veintinueve de noviembre y trece de diciembre, ambos de dos mil diecinueve, señaladas en la junta de aclaraciones como las fechas de entrega de los bienes, los cuales debía entregar



el licitante ganador *“libre a bordo en piso y en su caso armados, instalados y puestos en operación”*.

- d) Presentó una guía genérica de fabricante y un plano de la estructura física del esterilizador a ofertar sin proyectar los espacios en los que se realizaron las visitas en las unidades médicas, no obstante que en la convocatoria se requirió que los licitantes presentaran guía mecánica en forma impresa y en formato digital (.dwg).
- e) No presentó los documentos solicitados en los numerales 2 y 3, del inciso b), del Anexo K BIS.

De los señalamientos anteriores, relacionados con la proposición de la empresa inconforme **FEHLMEX, S.A. DE C.V.**, en la presente instancia, dicha empresa únicamente impugnó lo relativo al documento denominado FC8 certificado de cumplimiento del código ASME, así como la presentación de una guía genérica de fabricante de los bienes ofertados, sin que se observe de su escrito inicial de inconformidad que hubiere impugnado tácita ni expresamente, las demás causas por las cuales la convocante desechó su proposición respecto del Grupo 14 del Anexo II: Partidas 22, 33, 41, 64, 66, 71, 82, 97, 102, 106, 134, 183, 195, 219, 229 y 275.

En este orden de ideas, le asiste la razón a la convocante en el sentido de que al no controvertir la empresa inconforme todos los incumplimientos señalados en el fallo controvertido, dicha empresa aceptó que incumplió tales requisitos de la convocatoria.

Cabe precisar que, en la convocatoria a la licitación pública impugnada (archivo electrónico contenido en el CD visible a foja 394), la convocante señaló que el criterio de evaluación de las proposiciones que participaran en las partidas del “Anexo II” es de puntos y porcentajes, y sería causa de desechamiento de las proposiciones que participaran en dicho Anexo II, que la proposición técnica no cumpliera con el puntaje mínimo requerido de 37.5 puntos.

Asimismo, en el “Anexo K” de la referida convocatoria (archivo electrónico contenido en el CD visible a foja 394), se estableció que se consideraría como solvente, aquella proposición que obtuviera una calificación mínima de 37.50 puntos de los 50 puntos máximos del total de los rubros correspondientes para la evaluación de las proposiciones técnicas y por lo tanto, se consideraría que cumple con el total de los requisitos solicitados en dicha convocatoria; en consecuencia, que todos licitantes que cumplieran técnicamente con el puntaje mínimo serían susceptibles de ser evaluados económicamente, y todos los licitantes que obtuvieran una calificación por debajo de 37.50 puntos, serían desechadas y no podrán continuar, tal como en el presente asunto ocurrió con la proposición técnica de la empresa inconforme, la cual al obtener únicamente 29.0 puntos, desechó la convocante en el fallo controvertido.

Sin que se desprenda de la convocatoria multicitada, que la convocante hubiese señalado requisitos cuyo incumplimiento por parte de los licitantes afectaría la solvencia de sus proposiciones y que, por tanto, motivaría su desechamiento, sino que en forma expresa señaló que se consideraría como solvente, aquella proposición que obtuviera una calificación mínima de 37.50 puntos.

Apoya lo anterior, el criterio que a la letra señala, lo siguiente:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 Constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento



específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. **A dicho procedimiento se le denomina "licitación"; pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) Concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de ofertantes; b) Igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros, c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y d) Oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. **La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarias. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas.** 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de**



la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y. 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, **la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.**¹⁵

En consecuencia, el segundo de los motivos de inconformidad resulta **inoperante** para decretar la nulidad del fallo impugnado, toda vez que las violaciones alegadas por la empresa inconforme no resultan suficientes para afectar el contenido del referido fallo.

Lo anterior es así, toda vez que en su segundo motivo de inconformidad la empresa inconforme se limitó en señalar que la convocante descalificó su propuesta no obstante

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, página 318, tesis I.3o.A.572 A.



que cumplía con todos y cada uno de los requisitos contenidos en la convocatoria, porque supuestamente: **a)** la convocante no realizó un inadecuado análisis de todas y cada una de las documentales que presentó en su proposición técnica, específicamente por lo que respecta al formato FC8 certificado de cumplimiento del código ASME, y **b)** porque en su proposición técnica presentó guía genérica del fabricante y un plano de la estructura física del esterilizador a ofertar, lo cual no afecta la solvencia de su proposición, con relación al requisito de la convocatoria consistente en que los licitantes debían presentar memorias mecánicas en forma impresa y en formato digital (.dwg), para las partidas 22, 33, 41, 64, 66, 71, 82, 97, 102, 106, 134, 183, 195, 219, 229 y 275.

Sin embargo, tales manifestaciones solamente atacan algunos de los incumplimientos de la proposición de la empresa inconforme, señalados por la convocante en el fallo impugnado, derivado de lo cual la convocante le otorgó 29.0 puntos de los 37.5 mínimos necesarios para considerar solvente su proposición, y por lo cual la convocante desechó su proposición, por lo que al no impugnar todos los incumplimientos y fundamentos en los que la convocante sustentó el fallo controvertido consistentes en que en su proposición técnica consistentes en que: **a)** en los documentos denominados FC5 declaración de la capacidad instalada para el servicio de mantenimiento y FC6 carta de vigencia tecnológica, la empresa hoy inconforme no señaló el modelo del bien ofertado; **b)** presentó memorias descriptivas de los hospitales comunitarios con fechas de instalación y puesta en marcha de los bienes licitados, posteriores al veintinueve de noviembre y trece de diciembre, ambos de dos mil diecinueve, señaladas en la junta de aclaraciones como las fechas de entrega de los bienes, los cuales debía entregar el licitante ganador "libre a bordo en piso y en su caso armados, instalados y puestos en operación" y; **c)** No presentó los documentos solicitados en los numerales 2 y 3, del inciso b), del Anexo K BIS, queda firme la causa de desechamiento precisada por la convocante consistente en que la empresa **FEHLMEX, S.A. DE C.V.** no cumplió con el puntaje técnico mínimo requerido de 37.5 puntos, toda vez que únicamente obtuvo un puntaje de 29.0.

De ahí, que sea inútil el estudio del segundo concepto de inconformidad formulado por **FEHLMEX, S.A. DE C.V.**, ya que aun y cuando resultara fundado, sería imposible decretar la nulidad del fallo impugnado, pues las violaciones alegadas no son suficientes para afectar su contenido y, por tanto, subsistiría el desechamiento de su proposición.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, los criterios jurisprudenciales del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.
Existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo directo, promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros, siendo inútil el estudio de los conceptos propuestos en la demanda de garantías, ya que aun y cuando resultaran fundados, dada la naturaleza del acto reclamado, sería imposible conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para revocar el sentido de la resolución impugnada. Debe hacerse la aclaración de que si dentro de los conceptos propuestos existiere alguno de carácter formal, como pudiera ser la falta de estudio de algunos puntos de la litis, sí es posible conceder el amparo para efectos



de subsanar la violación formal de que se trate ya que este tipo de conceptos aun y cuando no se dirigen a los argumentos sustentadores del fallo, hacen notar vicios formales de la resolución reclamada.⁶

"AMPARO CONTRA SENTENCIA. Cuando hay considerandos esenciales que rigen los puntos resolutive del fallo reclamado, que no se atacan en los conceptos de violación, es ocioso el estudio de los alegados en la demanda de garantías, porque aun cuando sean fundados, resultan inoperantes, dado que no bastan para determinar el otorgamiento del amparo."⁷

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."⁸

SEXTO. Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante en su informe circunstanciado, a través de su oficio número CAACSAPE-CEJ-412/2019, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 358 a 374), las mismas fueron estimadas al momento de emitir la presente resolución, determinándose que de su análisis detallado no se observa que puedan variar el sentido de la presente resolución.

SÉPTIMO. Por lo que se refiere a las manifestaciones de la tercera interesada **DISTRIBUIDORA DE EQUIPO MÉDICO E INDUSTRIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** (fojas 338 a 341), las mismas fueron analizadas para emitir la presente resolución, determinándose que de su análisis detallado no se observa que puedan variar el sentido de la presente resolución, resultando suficientes para desvirtuar las manifestaciones de la empresa inconforme en su escrito inicial.

OCTAVO. Valoración de las pruebas. Las pruebas en las que se apoya el contenido de la presente resolución fueron valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones II y III, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el Considerando QUINTO de la presente resolución, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; se declara **infundada** la inconformidad promovida por el C. [REDACTED] Gerente de Compras de la empresa FEHLMEX,

nota 3

⁶ Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC. Octava Época, página 417, tesis 480. Registro 918014.

⁷ Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC. Sexta Época, página 32, tesis 40. Registro 917574.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005. Novena Época, página 1138. Tesis: IV.3o.A. J/4. Registro 178786.



S.A. DE C.V., en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial número **40004001-001-19**, convocada por el **COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DE GUANAJUATO**, para la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO PARA EL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO"**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a la empresa inconforme, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la inconforme y a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES
TVT

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES



Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	dieciocho fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 14/02/2020 del expediente 146/2019.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	15	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.

RESOLUCIÓN DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 09 de marzo de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 04 de marzo de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700045321
2. Folio 0002700048721
3. Folio 0002700053421

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.



1. Folio 0002700031321
2. Folio 0002700045721

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700353320
2. Folio 0002700034821

III. Modificación a la respuesta inicial derivada de un recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700010721 RRA 1718/21

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700288820 RRD 01629/20
2. Folio 0002700288920 RRD 01627/20
3. Folio 0002700337620 RRA 14849/20

V Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700027621
2. Folio 0002700045321
3. Folio 0002700046321
4. Folio 0002700050621
5. Folio 0002700051221
6. Folio 0002700051321
7. Folio 0002700051421
8. Folio 0002700051921
9. Folio 0002700052121
10. Folio 0002700054721
11. Folio 0002700054821
12. Folio 0002700054921
13. Folio 0002700057521
14. Folio 0002700057621

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) **VP002221.**

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS) **VP002621.**

C. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) **VP001721.**

parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

C.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP001721.

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número DGCSCP/312/024/2021, de fecha 26 de enero de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidad:

• INC/007/2020	• INC/009/2020	• INC/094/2019
• INC/097/2019	• INC/121/2019	• INC/123/2019
• INC/133/2019	• INC/138/2019	• INC/142/2019
• INC/146/2019	• INC/148/2019	• INC/156/2019
• INC/158/2019	• INC/162/2019	• INC/166/2019
• INC/169/2019	• INC/174/2019	• INC/176/2019

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.C.1.ORD.8.21 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física (representante legal de persona moral promovente con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.


En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VII.ORD.8.21 ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia



y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:12 horas del día 09 de marzo del 2021.



Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité